

Bogotá D.C septiembre de 2021

Doctor  
**GERMAN VARÓN COTRINO**  
Presidente  
Comisión Primera  
Senado de la República

**Referencia:** Informe de ponencia al Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2021 “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 171 Y 176 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**”

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ta de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2021 “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 171 Y 176 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**”

Atentamente,



**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 18 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 171 Y 176 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.”

El informe de ponencia a continuación está organizado en las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.
2. OBJETO DEL PROYECTO.
3. PROBLEMÁTICA PARA RESOLVER.
4. IMPEDIMENTOS.
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
6. PROPOSICIÓN.

### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

**El proyecto en consideración fue radicado el 13 de agosto de 2021 por los congresistas** Julián Gallo, Pablo Catatumbo, Sandra Ramírez, Carlos Carreño, Luis Albán, Jairo Cala, Omar Restrepo, Alexander López, Abel Jaramillo, Antonio Sanguino, Aida Avella, León Muñoz, María José Pizarro, Roy Barrera y John Jairo Hoyos.

El presente proyecto es resultado del trabajo mancomunado de múltiples organizaciones y liderazgos sociales de colombianas y colombianos radicados en el exterior que, por diversas razones asociadas a la conflictividad social en Colombia se vieron en la necesidad de salir del país; y los congresistas firmantes que han conocido la falta de acceso a derechos que sufre este grupo social, entre otros, los relativos al objeto del presente proyecto de acto legislativo.

Un proyecto muy similar al actual fue radicado en la pasada legislatura por la mayoría de los congresistas que nuevamente lo presentamos, pero se hundió sin siquiera haber surtido su primer debate. Sin embargo, el 23 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia pública en el marco de la sesión programada en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado. Allí hubo una nutrida participación de organizaciones de colombianos y colombianas en el exterior, alrededor de 19 organizaciones representativas de la comunidad colombiana en países como Ecuador, Argentina, Chile, Perú, Venezuela, Estados Unidos,

Noruega, Suecia, Suiza, España, entre otros; de igual forma participó una delegación de la cancillería y el Magistrado del CNE Luis Guillermo Pérez, que enriquecieron el texto inicialmente presentado y cuyos planteamientos, en gran medida, son recogidos en esta ponencia.

## **2. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto busca ampliar la representación congresional de las colombianas y colombianos en el exterior, aumentando las curules asignadas para esta circunscripción especial. Para ello, por una parte, se modifica el artículo 171 de la Constitución Política para que 2 senadores adicionales sean elegidos por esta circunscripción. Así mismo, se modifica el artículo 176, para que se aumenten a cuatro estas curules especiales.

Esto, en el marco de buscar soluciones al problema de la subrepresentación para colombianos y colombianas en el exterior: este grupo social no se siente suficientemente representado ni como nacionales, ni en sus condiciones de exiliados o víctimas. En efecto, al representar casi al 10% de la población (los censos no son precisos tampoco) se consideran, y son, una mayoría cuya representación política debería dar cuenta de ello, en términos de equidad, razonabilidad y proporcionalidad. Por ello, es necesario ampliar la representación política de los colombianos en el exterior tanto en Cámara como en Senado, como un ejercicio de profundización de la democracia.

## **3. PROBLEMÁTICA PARA RESOLVER**

El artículo 1º de la Constitución determina que Colombia es un “Estado Social de Derecho”. Esta forma de Estado se encuentra organizado bajo los imperativos constitucionales de la democracia, la participación y el pluralismo. Igualmente, se funda en la dignidad humana. Así, el artículo primero de la Carta de 1991 ratifica lo determinado en el preámbulo, adicionando el postulado de la imprescindible dignidad.

No hay democracia sin participación. Pero puede haber una democracia deficitaria, es decir, de baja participación, de escasa votación o de participación formal, sin decisiones que cuenten con la necesaria aprobación popular claramente expresada por canales afirmativos de la soberanía del pueblo.

El Estado Social de Derecho solamente se construye con el ejercicio de la participación democrática. Los colombianos en el exterior deben ser considerados una realidad a ser arte y parte, uno a uno, de la construcción de la fórmula de

organización jurídica y política pretendida por el constituyente. Por eso, su participación es esencial y de importancia fundamental.

El postulado de la dignidad humana implica el reconocimiento de las personas como entes racionales, capaces de autodeterminarse y de transformar su entorno. La participación política es una de las formas de traducción de la dignidad en el ámbito social y por eso el proyecto de Acto Legislativo que amplía el número de representantes en el Congreso, tanto en la Cámara como en el Senado, refrenda este postulado.

La sistemática constitucional lleva a observar proyecciones de estos valores democráticos en artículos como el 40: ***“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas (...)”***

Otros dispositivos son auténticos pilares participativos, como el fomento de la democracia en las instituciones educativas, (art. 41), el énfasis en la participación de la mujer y de los jóvenes (artículos 40 y 45), la participación de las comunidades étnicas en la delimitación de las entidades territoriales indígenas (artículo 330).

El presente proyecto de Acto Legislativo trata de la necesidad de reforzar la democracia, abriendo nuevos espacios para la participación política de los ciudadanos colombianos, reconociendo en ellos los derechos políticos que son consecuencia de la normatividad de la Constitución.

Luego, el Artículo 2º determina la obligación del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. El concepto de todos claramente se extiende a los que se encuentran bajo la tutela del Estado, que no son solamente los colombianos en el territorio sino también, como es natural reconocer, los colombianos en el exterior. Y, a seguir, el artículo tercero establece el principio de la soberanía popular, que encuentra en este proyecto de Acto Legislativo un indiscutible refuerzo al promover, con la ampliación de la representación popular, un mayor cauce democrático.

El artículo 5º de la Constitución determina que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona” y el artículo 13: ***“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos***

***derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”***

Se consagra así el postulado de la igualdad, que no admite discriminaciones negativas, sino que, por el contrario, admite acciones tendientes a reafirmar la igualdad. Así el proyecto de Acto Legislativo abre la posibilidad de elegir dos (2) senadores y cuatro (4) representantes de los colombianos en el exterior exponiendo claramente el principio de la igualdad ante la Ley en sentido positivo, evitando una discriminación injusta e intolerable en el orden jurídico.

En este punto se insiste: los colombianos residentes en el exterior SON NACIÓN COLOMBIANA Y SON CIUDADANOS Y CIUDADANAS COLOMBIANAS. Por lo tanto, tienen los mismos derechos y obligaciones que los residentes en el territorio de Colombia, con base en la Constitución y en las leyes.

Tal situación ha sido ignorada por las autoridades que tienen la obligación de velar por sus derechos como connacionales. Una inmensa cantidad de colombianos no han optado por vivir en el exterior por su libre y espontánea decisión. Muchos son migrantes económicos y un altísimo porcentaje son víctimas del conflicto armado.

*Según el informe de Acnur: Colombia es el país con mayores índices de desplazamiento interno -más de ocho millones de personas- y hasta el 2019 un total de 80.694 fueron reconocidos como refugiados, Pero señala que hay 108.760 refugiados de hecho y 75.550 solicitudes siendo procesadas<sup>1</sup>. Es importante señalar que las cifras actuales aparecen como menores a las de hace cuatro años dado que, por diversas circunstancias, los 360.300 connacionales en condición de asilo y los 391.000 solicitantes de asilo (Acnur 2015), han pasado a tener el estatus de residentes permanentes u optado por la doble nacionalidad o la nacionalidad del país de acogida, donde no hay doble nacionalidad. Según las estadísticas oficiales aún no han regresado al país y Acnur solo registra 31 personas retornadas.*

*En Colombia la UARIV reporta que son 25.643 (RUV)<sup>2</sup>, los colombianos inscritos en el Registro Único de Víctimas, cifra inferior al 10% del universo de las víctimas que están en el exterior. Otros datos muestran que durante tres años se redujeron los flujos de emigración. Así, en el 2018 la diferencia*

<sup>1</sup> TENDENCIAS GLOBALES. ACNUR, Desplazamiento Forzado en 2019. Consultado el 10 de abril de 2020 En línea: <https://www.acnur.org/5eeaf5664.pdf>

<sup>2</sup> Consultado el 12 de abril de 2020 En línea: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimasruv/37394>.

*entre salidas y entradas de colombianos fue de solo 20 mil y en el año 2019 el número de salidas superó en 243 mil el de entradas. Es decir, el año pasado un grupo importante de colombianos tuvieron nuevamente que salir del país.*

Si bien es cierto, el Acuerdo Final<sup>3</sup>, firmado por el Gobierno colombiano con las FARCEP ha colocado formal o declarativamente “a las víctimas en el centro”, como ciudadanos con derechos, también han reconocido que **“La construcción de la paz es asunto de la sociedad en su conjunto que requiere de la participación de todos, sin distinción”**.

Por eso, la paz está directamente ligada a los derechos fundamentales, la dignidad, la democracia y la participación política de los 1.188.259 colombianos en el exterior que hacen parte del Censo Electoral<sup>4</sup>, aptos para votar, a pesar del restrictivo mecanismo para el ejercicio de tal derecho.

Desde luego, es indisoluble de los derechos fundamentales, la dignidad, la democracia y la participación de 4.700.000 colombianos que, según cifras del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2012, residen de manera permanente en el exterior<sup>5</sup>.

Los académicos, los estudiantes, los trabajadores asalariados, empresarios medianos, ingenieros, médicos, mujeres trabajadoras, etc., según lo expresado anteriormente, son un potencial ilimitado de saberes, experiencias e ingenio; colombianos aventajados, mayores de 18 años, que residiendo en otros países conservan jurídicamente el derecho constitucional fundamental, de ELEGIR y SER ELEGIDOS.

Estos colombianos trabajadores aportaron al país, en divisas por remesas, la cuantía de 6.950.8 millones de dólares americanos en remesas al 31 de marzo de 2020<sup>6</sup>, lo que significa el segundo renglón de ingresos de divisas al país y el 17% de las exportaciones, por encima de la industria, la agricultura y otros servicios.

---

<sup>3</sup> Consultado el 10 de abril de 2020 En línea: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11\\_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf)

<sup>4</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil. Consultado el 22 de junio 2020 En línea: <https://elecciones.registraduria.gov.co:81/elec20180311/resultados/99SE/BXXXX/DSE88999.htm>

<sup>5</sup> <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/informe-ejecutivo-2013-vinculacion-colombianos-exterior.pdf>

<sup>6</sup> Periódico Portafolio. Consultado el 15 de julio de 2020 En línea: <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/remesas-llegaron-a-us-6-528-millones-en-el-ultimo-ano-530727>

Estos colombianos que llevan la cumbia, el bambuco, la salsa, la carranga, las obras de García Márquez y de Botero, los triunfos deportivos, la poesía y el teatro, la gastronomía y nuestra cultura por el mundo, dentro de las injusticias seculares, solo tienen derecho a elegir UN REPRESENTANTE A LA CAMARA y son CIUDADANOS DE SEGUNDA CLASE frente a la elección de Senadores, pues para esta Corporación solamente pueden ELEGIR y no pueden ser elegidos. Por lo tanto, son ciudadanos en el ostracismo político.

No hay sentido y carece de justificaciones este tratamiento desigual, teniendo en cuenta el texto normativo constitucional vigente, la exclusión del derecho de participación ciudadana y el principio de la igualdad ante la Ley en el caso de los colombianos en el exterior. Es por esto, que el presente proyecto de Acto Legislativo pretende solventar este vacío constitucional de representatividad de los colombianos en el exterior, generando condiciones políticas en el marco del desarrollo de la democracia participativa para avanzar en el fin de la exclusión y de la violencia.

#### 4. IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) **Beneficio particular:** Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

*“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”*.

En virtud de lo anterior, frente al proyecto de acto legislativo no se configura ninguna causal por tratarse de una reforma constitucional de carácter general.

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p><b>Artículo 1°: Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 171°:</b> El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos senadores elegidos en circunscripción especial internacional.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar y también podrán ser postulados a las elecciones para el Senado de la República en representación de grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las</p>	<p><b>Artículo 1°: Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 171°:</b> El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos senadores elegidos en circunscripción <b><u>nacional especial para colombianos y colombianas en el exterior.</u></b></p> <p>Los ciudadanos colombianos que residan en el exterior podrán sufragar y también podrán ser postulados a las elecciones para el Senado de la República. <b><u>La ley y los reglamentos no podrán exigir a los postulados requisitos adicionales diferentes a la residencia en el exterior por un lapso no menor de cinco años.</u></b></p>





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

comunidades indígenas y la circunscripción especial internacional se registrarán por el sistema de cuociente electoral.

En la circunscripción internacional solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y la Circunscripción **Nacional Especial para colombianos y colombianas en el exterior** se registrarán por el sistema de cuociente electoral.

En la circunscripción **Nacional Especial para colombianos y colombianas en el exterior** solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

**SUSTENTACIÓN:**

En conversaciones posteriores a la radicación del PAL con grupos de colombianos y colombianas en el exterior, se puso de presente su consideración de que la denominación de “Circunscripción Especial Internacional” no resulta armónica con el carácter nacional del Senado de la República. Así mismo, las llamadas “circunscripciones especiales” son discriminaciones positivas hacia poblaciones vulnerables en razón de su carácter étnico, precisamente para su protección. Sin embargo, los colombianos y colombianas en el exterior no son una minoría. Al contrario, pese a la ausencia de un censo electoral actualizado, son uno de los grupos poblacionales con mayor cantidad de ciudadanos y ciudadanas, por lo que su representación en el Congreso tiene un objetivo más de representación democrática que de necesidad de protección como “minoría vulnerable”. De ahí que en el proyecto se haya insistido en que los colombianos y colombianas residentes por fuera de las fronteras, hacen parte de la nación



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

colombiana en el exterior, por lo que reclaman una representación proporcional y en condiciones de igualdad ante la Constitución y la ley.

**Artículo 2. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior.

**Artículo 2. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior.



Mediante estas circunscripciones se elegirán siete (7) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y cuatro (4) por la circunscripción internacional. A esta última circunscripción sólo podrán postularse colombianos residentes en el exterior en representación de grupos significativos de ciudadanos y en el escrutinio se contabilizarán exclusivamente los votos depositados por colombianos que residen fuera del territorio nacional. Los escaños de la Circunscripción Internacional se distribuirán así: dos (2) por el continente Americano y Oceanía y dos (2) por Europa, África y Asia.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2021, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más

Mediante estas circunscripciones se elegirán siete (7) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y cuatro (4) por la circunscripción **territorial especial para colombianos y colombianas en el exterior.** A esta última circunscripción sólo podrán postularse colombianos residentes en el exterior y en el escrutinio se contabilizarán exclusivamente los votos depositados por colombianos que residen fuera del territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2021, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARAGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará **las circunscripciones especiales para colombianos y colombianas en el exterior** a más tardar el 16 de diciembre de 2021; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

tardar el 16 de diciembre de 2021; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, **las actualizaciones del Censo Electoral en el exterior**, la inscripción de candidatos, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de **la Registraduría Nacional del Estado Civil**, los Consulados y Embajadas y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los **Congresistas** elegidos.

**SUSTENTACIÓN:**

Además de lo puesto de presente en la propuesta de modificación al artículo uno, se considera que las funciones que se atribuían a Consulados y Embajadas deben ser ejercidas exclusivamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo relativo a la inscripción de ciudadanos, candidatos y otros referentes a "*organizar y vigilar el proceso electoral*". Por el principio de legalidad y en especial para el mantenimiento del equilibrio de poderes, al dejar de asignar al Ejecutivo funciones que corresponden a otras ramas del poder público.

## 6. PROPOSICION

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar **PRIMER DEBATE** al **Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2021 “Por medio del cual se modifican los Artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia”**, conforme al Pliego de Modificaciones y el Texto Definitivo Propuesto que se adjunta.

Cordialmente,



**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA LA DISCUSIÓN EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO AL

### Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2021 “Por medio del cual se modifican los Artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia”

**Artículo 1°: Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

**Artículo 171°:** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial para colombianos y colombianas en el exterior.

Los ciudadanos colombianos que residan en el exterior podrán sufragar y también podrán ser postulados a las elecciones para el Senado de la República. La ley y los reglamentos no podrán exigir a los postulados requisitos adicionales diferentes a la residencia en el exterior por un lapso no menor de cinco años.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y la Circunscripción Nacional Especial para colombianos y colombianas en el exterior se regirán por el sistema de cociente electoral.

En la circunscripción Nacional Especial para colombianos y colombianas en el exterior solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

**Artículo 2. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior.

Mediante estas circunscripciones se elegirán siete (7) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y cuatro (4) por la circunscripción territorial especial para colombianos y colombianas en el exterior. A esta última circunscripción sólo podrán postularse colombianos residentes en el exterior y en el escrutinio se contabilizarán exclusivamente los votos depositados por colombianos que residen fuera del territorio nacional.

**PARÁGRAFO 1o.** A partir de 2021, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

**PARAGRAFO 2o.** Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Congreso de la República reglamentará las circunscripciones especiales para colombianos y colombianas en el exterior a más tardar el 16 de diciembre de 2021; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se



incluirán, entre otros temas, las actualizaciones del Censo Electoral en el exterior, la inscripción de candidatos, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Consulados y Embajadas y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Congresistas elegidos.

Cordialmente,



**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
**Ponente**